REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-011-2022-00505-00
DEMANDANTE	JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ ALBA
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes aludidas, el 15 de noviembre de 2022, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del convocante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Once

(11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES:

El convocante actuando a nombre propio, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que le reliquidará y pagará a su favor todos los valores adeudados por concepto de la diferencia que se abstuvo de liquidar la convocada, por concepto de la prima especial de servicios; desde el primer día como Magistrado, esto es el veintisiete (27) de julio del año 2011 y hasta cuando hizo entrega en forma legal de la Magistratura, es decir el veintisiete (27) de julio del año 2019.

La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y fijó como fecha el 04 de octubre de 2022 para llevar a cabo la diligencia, la cual se llevó a cabo, empero fue reprogramada por solicitud de suspensión para el día 15 de noviembre de 2022.

Llegada la fecha y hora señaladas por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y abierta la diligencia, la apoderada de la convocada presentó acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que propusieron formula conciliatoria en los siguientes términos:

1) *Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas,* ***a partir del 30 de mayo de 2015 y hasta el 26 de julio de 2019*** *(respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 30 de mayo de 2015, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 30 de mayo de 2018; y la fecha de corte es el 26 de julio de 2019, día en que se produjo su desvinculación).*

2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 302 de 22 de febrero de 2022). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*

Así mismo, la convocada en la misma acta del comité de conciliación, luego de exponer la fórmula conciliatoria tenida en cuenta para la liquidación, indico:

> ***(…) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de $101.686.273 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.***
>
> ***De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado***.

Expuesta la propuesta conciliatoria ante la parte convocante, la misma manifestó estar de acuerdo y aceptar la propuesta conciliatoria, llegando a un acuerdo conciliatorio por la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($101.686.273)**, pagando el 70% de la indexación y demás puntos expuestos por la convocada.

En lo referente, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a derecho teniendo en cuanta que: **(i)** el arreglo contiene una obligación expresa, clara y exigible; **(ii)** reúne los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; **(iii)** no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y; **(iv)** el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, ya que las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por consiguiente, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos dispuso el envío del acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de ejercer control de legalidad, de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022[1].

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo previsto en el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, los Juzgados Administrativos son competentes para resolver de la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley 1467 de 2011 <CPACA>, la competencia de este Juzgado de primera instancia está determinada por los factores: tanto territorial, de cuantía, como subjetiva, al tener como demandado a una entidad pública como lo es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. De la conciliación

[1] *Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*

En lo referente, se tiene que el Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, ha indicado que, se trata de un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del Artículo 29 *ibídem*, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

En concordancia, la Ley 2220 de 2022 determina que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial; o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, así mismo indica que, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como la aquí debatida.

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 establece que en materia contencioso-administrativa los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial se podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es, el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendida con la solicitud de conciliación por el aquí convocante.

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos, para establecer si hay lugar o no a la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales se encuentran establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838):

i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Analizado el caso bajo estudio, se observa que no procede la caducidad de la acción, toda vez que el convocante pretende la nulidad de la Resolución No. **RH 0021 del 05 de enero de 2022**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Prima Especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992; acto que puede ser demandado en cualquier tiempo, al tratarse de un emolumento de carácter periódico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal "c" del numeral 1° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

ii. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En lo pertinente, una vez estudiado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que: ***(i)*** el acto administrativo, Resolución No. **RH**

0021 del 05 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se le niega al demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, quien funge como parte convocada ; ***(ii)*** que el mismo va dirigido hacia el doctor **JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.904, quien funge como convocante; los dos representados legalmente conforme a poderes conferidos, ***(iii)*** que las dos partes son los deliberadores de los derechos aquí discutidos, y ***(iv*)** que los derechos contenidos en el acto acusado le competen exclusivamente a la entidad empleadora y al empleado.

iii. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Revisado el plenario se evidencia que, el doctor **JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.904 y tarjeta profesional No. 19.703 del Consejo Superior de la Judicatura actuando a nombre propio cuenta con las facultades propias para conciliar.

Así mismo, se evidencia que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confirió poder en el que faculta a la doctora YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.409.898 y tarjeta profesional Nro. 64.450 a conciliar.

iv. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A. Por la parte convocante

- Copia de la tarjeta profesional que lo acredita como abogado, visible en el documento 01, folio 02 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **RH 0021 del 05 de enero de 2022**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le niega al demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Prima Especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, visible en el documento 01, folio 03 y s.s. del expediente digitalizado.
- Solicitud de la conciliación extrajudicial, visible en el documento 05 folios 01 y s.s. del expediente digitalizado.
- Acta de conciliación elevada el 15 de noviembre de 2022, por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en los documentos 01, folio 31 y s.s. del expediente digitalizado.

B. Por la parte convocada

- Poder especial, en el documento 01, folio 10 del expediente digitalizado.
- Acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible, en el documento 01, folio 27 y s.s. del expediente digitalizado.

CASO EN CONCRETO

De todo lo anterior, este operador Judicial concluye que, la presente actuación se ocasiona a partir del acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, en una cuantía estimada en **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($101.686.273)**, por concepto de la reliquidación las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, estipulada en el Artículo 15 Ley 4 de 1992, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, arreglo que fue precedido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y quien consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Y finalmente, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, y por contar con las pruebas necesarias para el efecto y no advertirse ilegalidad en el mismo, es procedente aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado y los tratados internacionales ratificados en Colombia en la materia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por el Juez Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio, celebrado el **15 de noviembre de 2022**, ante Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el doctor **JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ ALBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.904 y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del **15 de noviembre de 2022**, **PRESTAN** mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el Artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

SEXTO: En firme este Auto, por Secretaría **Archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f33814a8c6935fe9308bc1be16e7024cbc046f267b1d6c7f84a9559663f803**
Documento generado en 27/07/2023 05:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica